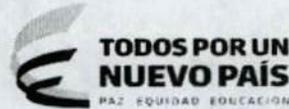




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500518591



Bogotá, 17/05/2018

Señor
Apoderado
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
CARRERA 26 No 62-51 OFICINA 06 BARRIO EL CAMPIN
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

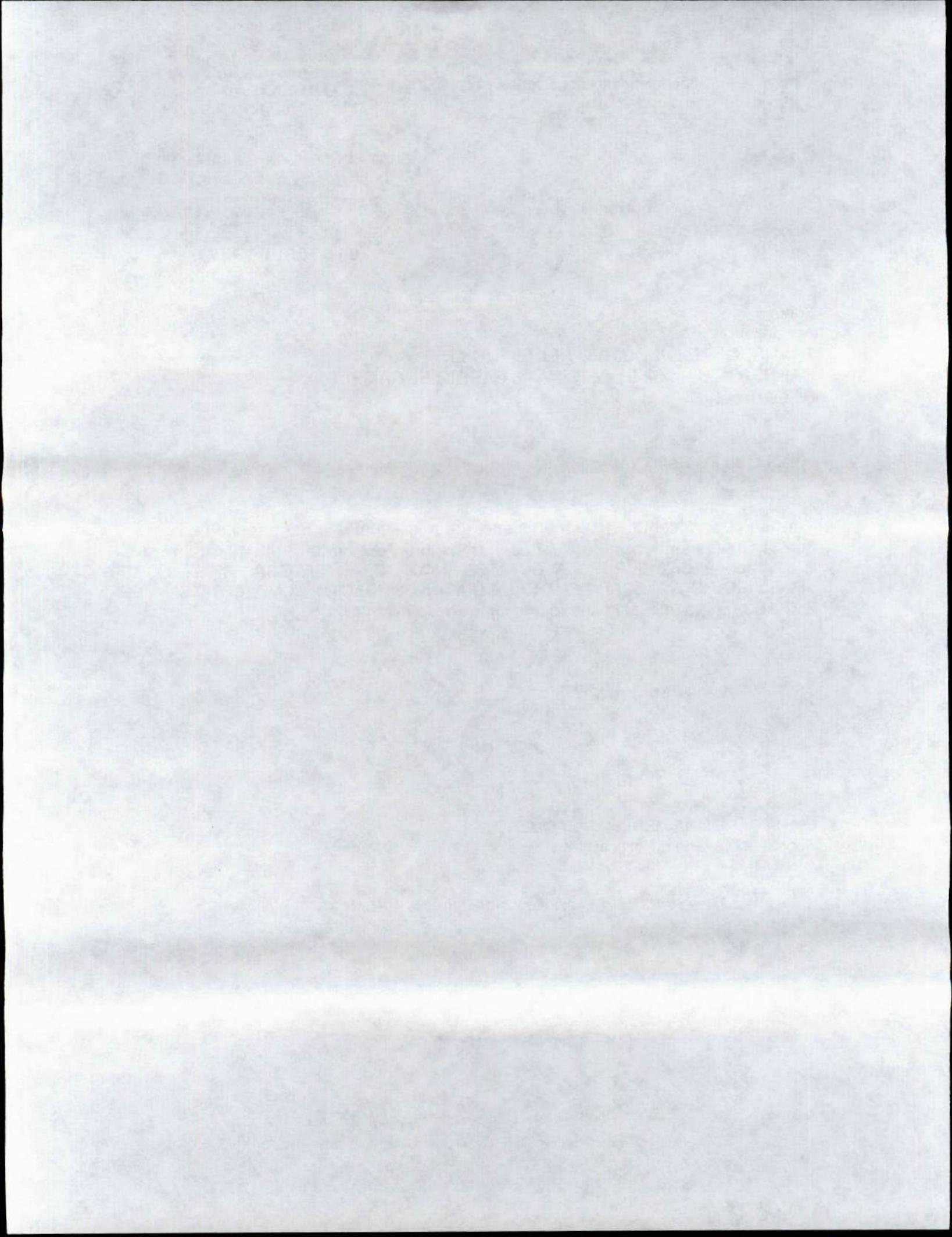
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 21365 de 10/05/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



258
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 21365 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA., identificada con N.I.T. 8002077300 contra la Resolución N° 64801 del 6 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 238291 del 19 de octubre de 2015 impuesto al vehículo de placa UTZ531 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 34828 del 28 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con N.I.T. 8002077300, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"* en concordancia con el código 531 ibidem *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 16 de agosto de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-068212-2.

Que mediante Resolución N° 64801 del 6 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA

RESOLUCIÓN No. 2 13 6 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA., identificada con N.I.T. 8002077300 contra la Resolución N° 64801 del 6 de diciembre de 2017

identificada con N.I.T. 8002077300, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso el 29 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-003235-2 del 12 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de Apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Apoderada de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Considera que le fue violado el debido proceso toda vez que no le dieron valor probatorio al testimonio del conductor y no pudo ejercer así su derecho de contradicción.*
- 2. Manifiesta que no hay testimonio que sustente lo plasmado en el IUIT, ya que nunca se escuchó el relato del pasajero acerca del pago de los \$ 12.000 y este pudo haber desconocido por qué pagaba o bajo que contrato lo hacía.*
- 3. Alega que el IUIT no es plena prueba para sancionar según concepto del Consejo de Estado.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro del término legalmente establecido, por la Apoderada de la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con N.I.T. 8002077300 contra la Resolución N° 64801 del 6 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente al argumento de la Apodera de la empresa que se le vulneró el debido proceso toda vez no se le dio valor probatorio al testimonio del conductor, esta Delegada se pronuncia de la siguiente manera: La revocatoria de los Actos Administrativos por falta de pronunciamiento de las pruebas es completamente legal y ajustado a la Ley, sin embargo como se observa en el Fallo sancionatorio la entidad efectivamente se pronunció de acuerdo a los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas en los respectivos descargos, por tanto este Despacho no entiende por qué de manera reiterativa el recurrente

RESOLUCIÓN No. 2 13 6 5 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA., identificada con N.I.T. 8002077300 contra la Resolución N° 64801 del 6 de diciembre de 2017

manifiesta que no hubo pronunciamiento de las mismas, a su vez la jurisprudencia constitucional ha definido en la Sentencia C-341/14 el derecho al debido proceso como el "conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Haciendo parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, y a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, por ello este Despacho no comparte lo esbozado por la Apoderada de la empresa debido a que en la investigación administrativa se han agotado las etapas procesales de acuerdo al ordenamiento constitucional respetándole así el debido proceso a la investigada.

Respecto al argumento que no hay testimonio que sustente el IUIT y lo plasmado por el agente de tránsito toda vez que el pasajero pudo haber pagado sin saber por qué o bajo que contrato lo hacía, este Despacho no comparte tales argumentos toda vez que el Agente de tránsito es considerado funcionario público y por ende los IUIT son catalogados como documentos públicos por naturaleza dándole fe a lo consignado en él, por tanto los funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, lo pueden hacer siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con los requisitos exigidos por la Ley en cada caso.

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*"

Así las cosas la apoderada no puede excusarse que no se escuchó el testimonio del pasajero toda vez que la conducta infringida está completamente clara y sustentada por el agente de tránsito que impuso el IUIT ya que el conductor del vehículo se encontraba prestando servicio en una modalidad no autorizada y cambiando la modalidad de especial a modalidad de pasajeros por carretera habilitación no otorgada por el Ministerio a la empresa.

RESOLUCIÓN No. 2 13 6 5 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA., identificada con N.I.T. 8002077300 contra la Resolución N° 64801 del 6 de diciembre de 2017

Finalmente sobre lo argumentado por la Apoderada que el IUIT no es plena prueba para sancionar esta Delegada no comparte dichos argumentos toda vez que el informe único de infracciones al transporte es considerado como tal ya que la jurisprudencia en varias oportunidades ha reiterado que será plena prueba aquella que *"sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto"* sentencia C-523 de 2009, además el IUIT es un documento auténtico que, al mismo tiempo es claro y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, ya que señala específicamente la norma infringida y los motivos del mismo, toda vez que el hecho motivo de la infracción fue el cambio en la modalidad de servicio por el hecho de cobrar el pasaje directamente a los pasajeros, conducta no permitida en la habilitación para lo cual se encuentra autorizada la empresa.

Así las cosas la empresa sancionada no puede pretender argumentar que no se encuentra prueba alguna entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, ni existe un informe de una autoridad competente que permita demostrar la responsabilidad de la empresa, se vuelve a incurrir en el error de tomar el IUIT como un documento meramente formal y que no se le dé ese carácter de público y auténtico que tiene, además, se reitera el carácter obligatorio que tienen las empresas de prestar el servicio público de transporte especial de acuerdo a la modalidad que se encuentran habilitadas.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora MARGARITA MARIA CHACON BALAGUERA identificada con CC. 1.018.410.247 de Bogotá, con T.P 203.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con N.I.T. 8002077300, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo al recurso.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución 64801 del 6 de diciembre de 2017 el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.933.050) a empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con N.I.T. 8002077300.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles

RESOLUCIÓN No. 2 13 6 5 DEL 10 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA., identificada con N.I.T. 8002077300 contra la Resolución N° 64801 del 6 de diciembre de 2017

siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con N.I.T. 8002077300, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 371836 del 10 de octubre de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo."

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en las demás partes la Resolución N° 64801 del 6 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con N.I.T. 8002077300, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA identificada con N.I.T. 8002077300, en su domicilio principal en la ciudad de VILLAVICENCIO / META, en la dirección CL 26C 24A 15 Correo Electrónico transejecutivo@hotmail.com, y a la apoderada en la carrera 26 N° 62-51 oficina 06 barrio el Campin en la ciudad de Bogotá, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2 1 3 6 5

1 0 MAY 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA., identificada con N.I.T. 8002077300 contra la Resolución N° 64801 del 6 de diciembre de 2017.

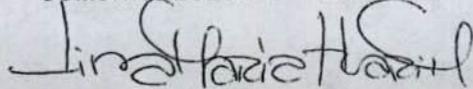
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

2 1 3 6 5

1 0 MAY 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Celedon Martínez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



CAMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Fundada en 1933

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA

Fecha expedición: 2018/04/27 - 16:57:12 **** Recibo No. SC00408163 **** Num. Operación: 80RU20427145

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Xy7NHA7qC

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800207730-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 39516
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 27 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 2,550,684,335.00
GRUPO NIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 26C 24A 15
BARRIO : VEINTE DE JULIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6675144
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : transejecutivo@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 26C 24A 15
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : VEINTE DE JULIO
TELÉFONO 1 : 6675144
CORREO ELECTRÓNICO : transejecutivo@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS

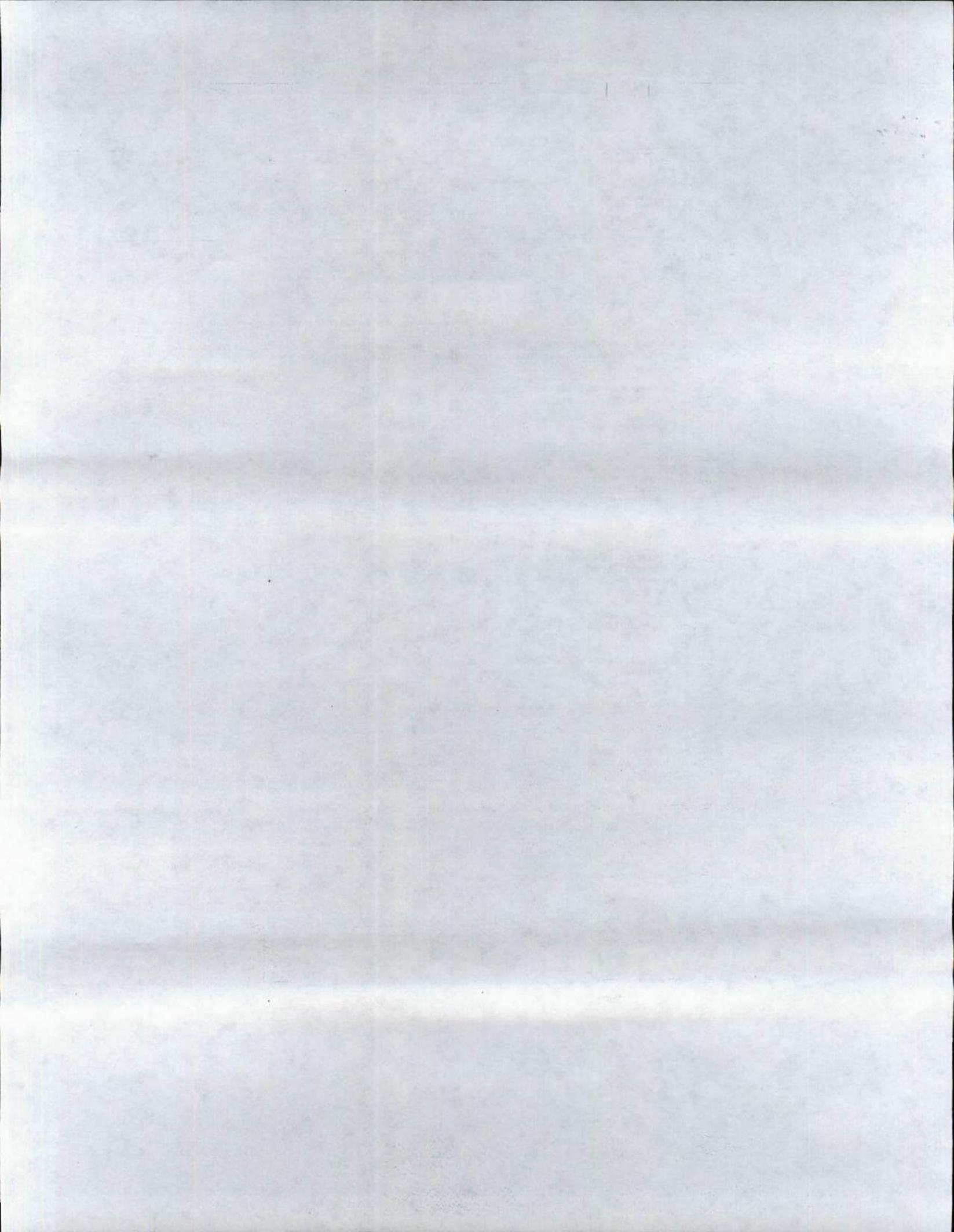
CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

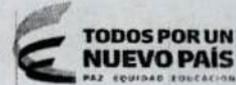
POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4636 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993 DE LA Notaría 2a. de V/CIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3658 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA.

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4636 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993 DE LA Notaría 2a. de V/CIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3658 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500514221



20185500514221

Bogotá, 16/05/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA ✓
CALLE 26 C No 24 A 15 ✓
VILLAVICENCIO - META ✓

Respetado (a) Señor (a)

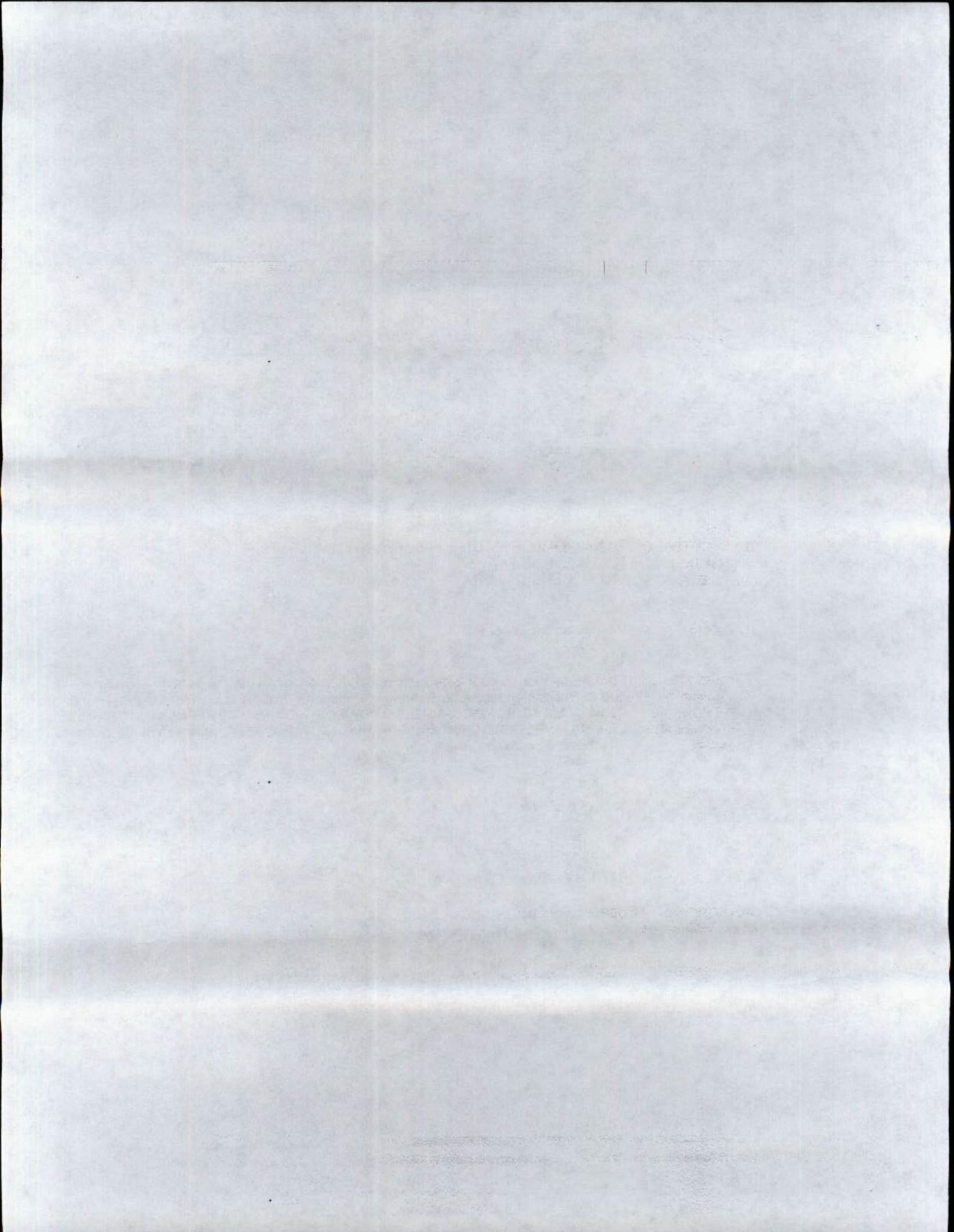
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 21365 de 10/05/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ ✓ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



42
Servicios Postales
Nacional S.A.
Código Postal: 05002871-9
Nit: 900.02871-9
Línea No: 01 8000 111 21

REMITENTE
Nombre/ Razon Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social:
APODERADO TRANSPORTES
EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
Dirección: CARRERA 28 No 82-51
OFICINA 06 BARRIO EL CAMPIN
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311396
Envío: RN952259817CO

Fecha Pro-Admisión:
18/05/2018 15:50:00
Min. Transporte Lic de carga 0002C
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

